



**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**  
**- SECCIÓN SEGUNDA -**  
**JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**

Bogotá D. C., 19 DE MAYO DE 2017

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionada:** Unidad para la Reparación y Atención a las Víctimas  
**Tema:** Sentencia de tutela  
**Derechos presuntamente vulnerados:** Petición, igualdad, mínimo vital.  
**Proceso 1. Radicado:** 110013335-017-2017-00147-00  
**Demandante:** Yeni Luz Zapata Cerquera  
**Proceso 2. Radicado:** 110013335-017-2017-00148-00  
**Demandante:** Miguel Antonio Arce  
**Proceso 3. Radicado:** 110013335-017-2016-00149-00  
**Demandante:** Joaquín Ayala Alarcón  
**Sentencia No. 2**

Atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 37 del Acuerdo PSAA 14-10281 del CSJ y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 4º del Decreto 306 de 1992, por encontrar reunidos los presupuestos del Artículo 148 del Código General del Proceso, se ACUMULA al presente radicado 110013335-017-2017-00147-00, acción de tutela instaurada por **YENI LUZ ZAPATA CERQUERA** el radicado 110013335-017-2016-00148-00 acción de tutela instaurada **MIGUEL ANTONIO ARCE** y el radicado 110013335-017-2017-00149-00, acción de tutela instaurada por **JOAQUIN AYALA ALARCÓN**.

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA en las ACCIONES DE TUTELA acumuladas instauradas por **JENI LUZ ZAPATA CERQUERA, MIGUAL ANTONIO ARCE y JOAQUÍN AYALA ALARCÓN**.

**I. ANTECEDENTES**

**A. SOLICITUD**

Los señores **JENI LUZ ZAPATA CERQUERA, MIGUEL ANTONIO ARCE y JOAQUÍN AYALA ALARCÓN** el 08 de mayo de 2017, respectivamente, instauraron acción de tutela contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por estimar vulnerados sus derechos constitucionales fundamentales de petición, a la igualdad y al mínimo vital.

Pretende la señora **YENI LUZ ZAPATA CERQUERA** que por intermedio de la presente acción, se ordene a la entidad accionada, resolver de fondo la petición radicada el 05 de abril de 2017 solicitando la entrega de la ayuda humanitaria o la indemnización por vía administrativa y se expida certificación de desplazamiento forzado, respecto del señor **MIGUEL ANTONIO ARCE** pretende la entrega de la ayuda humanitaria a que considera tener derecho por ser víctima del conflicto armado y del señor **JOAQUÍN AYALA ALARCÓN**, pretende que se realice una nueva valoración para determinar el estado de carencias, y con ello se le conceda la ayuda humanitaria a que considera tener derecho por ser víctima del conflicto armado.

**B. HECHOS**

De acuerdo con las demandas los hechos pueden sintetizarse así:

1. La señora Yeni Luz Zapata Cerquera elevó petición ante la entidad accionada el día 05 de abril de 2017, bajo el No. 2017-711-1678229-2.
2. El señor Miguel Antonio Arce elevó petición ante la entidad accionada el 24 de marzo de 2017 bajo el No. 2017-711-1623695-2.
3. El señor Joaquín Ayala Alarcón elevó petición ante la entidad accionada el día 29 de marzo de 2017, bajo el No. 2017-711-1637646-2.
4. Que a la fecha de presentación de la acción, los accionantes no habían recibido una respuesta de fondo a su petición.

### **C. ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD ACCIONADA**

Vencido el término establecido en los autos de fecha 09 de mayo de 2017 visibles a folio 11, 23 y 32, la autoridad accionada guardó silencio.

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado, se procede a estudiar de fondo el asunto controvertido y decidir en derecho lo que resulte probado, previas las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES**

### **A. COMPETENCIA.**

Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron las solicitudes ocurrieron en la ciudad de Bogotá y las mismas se encuentran dirigidas contra una entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000.

### **B. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA**

En cuanto a la legitimación por activa, los solicitantes son personas naturales que actúan a nombre propio (art. 10 del D. 2591 de 1991); y por pasiva la acción se interpuso frente a la actuación de una entidad pública, esto es la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (art. 13 del D. 2591 de 1991).

### **C. ANÁLISIS DEL DESPACHO**

#### **1. Procedibilidad de la acción de tutela**

Dado su carácter subsidiario y residual la acción de tutela no procede *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”* (art. 6-1 D. 2591/91). Así mismo, no procede *“cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”* (art. 6-5 D. 2591/91)

Por otra parte, dadas la naturaleza especial de la acción y su finalidad constitucional de amparar en forma inmediata y urgente el derecho constitucional fundamental, los tutelantes deben acudir en forma inmediata o al menos en un plazo razonable ante los jueces de la República, en búsqueda del amparo de sus derechos fundamentales.

En el asunto *sub examine* para efectos de determinar la procedibilidad de la presente acción, los accionantes no cuentan con otros mecanismos para el amparo de los derechos invocados y, en cuanto a la inmediatez, se estima que los accionantes acudieron en un término prudencial a invocar la protección de sus derechos, por lo tanto, se procederá a examinar de fondo el asunto objeto de conflicto, para efectos de determinar la ocurrencia o no de la vulneración de los derechos fundamentales y su eventual protección de tutela.

## 2. Problemas jurídicos y temas jurídicos a tratar

Los tutelantes manifiestan que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales de petición, a la igualdad y mínimo vital, al no contestar de manera oportuna las peticiones elevadas ante la Unidad Administrativa Especial para la atención y Reparación Integral a las Víctimas, mediante las cuales solicita la señora **YENI LUZ ZAPATA CERQUERA** el pago de la ayuda humanitaria o la indemnización administrativa y la respectiva certificación de desplazada, el señor **MIGUEL ANTONIO ARCE** solicita el pago de la ayuda humanitaria y se expida certificación de desplazado, el señor **JOAQUIN AYALA ALARCÓN** solicitó una nueva valoración para determinar el estado de carencias y con ello se le conceda el pago de la ayuda humanitaria y la respectiva certificación de desplazado por ser víctimas del conflicto armado.

De acuerdo con la presentación de la tesis de las partes demandantes, en esta oportunidad corresponde determinar si de las probanzas se puede colegir que existe, por parte de la entidad accionada, vulneración de los derechos fundamentales de invocados.

## 3. El derecho de petición

En Colombia la consagración del Derecho de Petición es muy antiguo<sup>1</sup>. Actualmente es un derecho de carácter fundamental, de aplicación inmediata, preferente, y forma parte de las garantías inherentes de toda persona en el Estado Social de Derecho (artículo 23 de la C.P)<sup>2</sup>.

Por una parte, el Derecho de Petición representa una manifestación de la democracia participativa pues permite la intervención de las personas en el estudio y la resolución de cuanto atañe a los asuntos públicos; y por otra, es un derecho público subjetivo instituido para la defensa y protección de los derechos en sede administrativa, en la medida en que permite que las personas puedan reclamar y solicitar el reconocimiento de sus derechos, informarse adecuadamente acerca estos y de sus deberes, exigir el cumplimiento de las funciones de las autoridades, manifestarse en relación con una actuación suya en particular, denunciar sus omisiones, **examinar documentos públicos, obtener copias de éstos**, formular consultas y pedir que se le preste un servicio, entre otros aspectos.

---

<sup>1</sup> La consagración de este derecho data de hace dos siglos. En efecto, en la Constitución de Tunja sancionada en 1811, dentro de la declaración de los derechos del hombre en sociedad, se incluyó el siguiente texto: “[...] *amás se puede prohibir, suspender o limitar el derecho que tiene todo pueblo, y cada uno de sus ciudadanos de dirigir a los depositarios de la autoridad pública, representaciones o memoriales para solicitar legal y pacíficamente la reparación de los agravios que se le han hecho, y de las molestias que sufra*”. Similares previsiones se establecieron en la Constitución de Cundinamarca de 1812, y en la de Cúcuta en 1821. Dichos textos pueden considerarse antecedentes del derecho establecido en el artículo 45 de la Constitución de 1886 según el cual “[t]oda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución”. Sin embargo fue en el Decreto Ley 2733 de 1959, que se reglamentó el Derecho de Petición y luego en el Decreto Ley 01 de 1984, anterior Código Contencioso Administrativo se hizo un mayor desarrollo, en tanto recogió varias de las disposiciones de la primera normativa, modificó algunas e introdujo otras nuevas.

<sup>2</sup> El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 con la finalidad brindar a los ciudadanos la oportunidad de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades y a obtener una pronta respuesta.

En consecuencia, este derecho permite el acceso a las autoridades, y a la información que ellas producen; posibilita la defensa de los derechos, consiente la participación en la función pública, y facilita el control y fiscalización por las personas de la actividad y de los actos de las autoridades.

Estas características del derecho de petición hacen que la posición de la Administración y de las demás autoridades públicas frente a su ejercicio no sea pasiva, sino que tiene implícitos deberes de facilitación y está orientada por un mandato de colaboración con el peticionario, tanto en la recepción y trámite de las peticiones, como al momento de responder oportuna, de fondo y eficazmente en orden a que éste pueda concretar los derechos que le concede el ordenamiento jurídico.

Al respecto la Corte Constitucional fijó como parámetro que busca garantizar la plena protección del derecho de petición la necesidad de que: “ *c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición*”<sup>3</sup>. (Resalta el Despacho).

Así las cosas, el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política no solo hace referencia al derecho de presentar peticiones respetuosas ante la autoridad, ya sea en interés general o particular, sino también a obtener pronta respuesta de fondo, que resuelva la respectiva solicitud dentro de los términos establecidos en la ley, la cual debe ser clara, precisa y unívoca.

En cuanto al término que tienen las entidades para dar respuesta a las peticiones, el legislador en el artículo 1° de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 que sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, señaló que los organismos estatales y los particulares que presten un servicio público, han de observar el término de quince (15) días. Este término, pese a ser de obligatorio cumplimiento, puede ser ampliado de forma excepcional cuando la administración en razón de la naturaleza misma del asunto planteado no pueda dar respuesta en ese lapso, evento en el cual, así habrá de informárselo al peticionario, indicándole además las razones que la llevan a no responder en tiempo, y la fecha en que se estará dando una respuesta de fondo. Este término excepcional ha de ser igualmente razonable.

#### **4. El derecho de petición respecto de persona en situación de desplazamiento**

Ahora bien, en atención a la calidad de persona desplazada que manifiesta ostentar el accionante, ha sido enfática la jurisprudencia constitucional en afirmar que dada la situación de pobreza, vulnerabilidad y situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos, son sujetos de una protección constitucional reforzada y sus solicitudes deben ser atendidas de manera preferente, pues en la mayoría de los casos solicitan la protección a su mínimo vital<sup>4</sup>.

Así mismo, en lo que se refiere al término para dar respuesta a las solicitudes de éste grupo de personas, en sentencia T-025 de 2004 se estableció el procedimiento que deben seguir las distintas entidades estatales cuando se reciban peticiones este grupo de personas deben “[p]roceder a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-377 de 2000. V.et. las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras”.

<sup>4</sup>Corte Constitucional, T-527 de 2015.

*desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda”<sup>5</sup>*

Así las cosas, se puede concluir que la protección que se debe dar al derecho de petición de las personas víctimas del desplazamiento cobra mayor importancia, dado su especial estado de vulnerabilidad, por tal razón, el actuar de la administración debe ser inmediato para la protección de ésta población afectada por la situación de conflicto del país.

## 5. Solución del caso concreto

Una vez notificado el Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS guardó silencio ante el requerimiento de informe de este Juzgado, razón por la cual se presumen como ciertos los hechos narrados por los accionantes, acatando lo dispuesto por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que prescribe;

*“Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.*

Así las cosas, este Despacho encuentra probado que los señores YENI LUZ ZAPATA CARQUERA, MIGUEL ANTONIO ARCE y JOAQUÍN AYALA ALARCÓN, invocando su calidad de víctimas del conflicto armado, elevaron solicitud a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el 05 de abril de 2017, 24 de marzo de 2017 y 29 de marzo de 2017, respectivamente, sin que hasta la fecha la entidad accionada haya dado respuesta a la petición, pues desde la radicación del derecho de petición ha transcurrido más del tiempo establecido en el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 para que la administración resuelva de fondo lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, se concluye que la conducta que asumió la accionada al no dar una respuesta de fondo a las peticiones calendadas 05 de abril, 24 de marzo de 2017 y 29 de marzo del presente anualidad vulneró el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, y resulta sin duda contraria a los principios de eficiencia y celeridad que orientan la actuación administrativa, razón por la cual este Despacho tutelaré el derecho y dará la orden necesaria para su restablecimiento.

En cuanto a los derechos fundamentales a la igualdad, y mínimo vital, los mismos se entienden protegidos al tutelar el derecho fundamental de petición de los accionantes.

En tal virtud, se ordenará a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** dar respuesta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado, tal y como quedará plasmado en la parte resolutoria de la presente providencia.

## III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

<sup>5</sup> Corte Constitucional, T-025 de 2004.

